



**Resolución No. CSJBOR25-87**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de febrero de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00012

**Solicitante:** Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado

**Despacho:** Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Clemente Julio Rada y Danilo Ríos Vergara

**Tipo de proceso:** Ejecutivo singular

**Radicado:** 13001400300920200039300

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 5 de febrero de 2025

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 14 de enero de 2025, el abogado Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300920200039300, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

### **1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa**

Mediante Auto CSJBOAVJ25-9 del 17 de enero de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001400300920200039300. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encuentra actualizado.

### **1.3 Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Clemente Julio Rada y Danilo Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Los servidores judiciales informaron que el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución y fue repartido al Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

lo de su competencia. Por lo tanto, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

#### **1.4 Explicaciones**

Al estarse ante un escensario de presunta mora judicial actual, consideró el despacho ponente que existía mérito para disponer la apertura del trámite administrativo, por lo que mediante Auto CSJBOAVJ25-55 del 24 de enero de 2025, comunicado al día hábil siguiente, se solicitaron al doctor Danilo Ríos Vergara, secretario del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad, el servidor judicial allegó las explicaciones en las que indicó que en el proceso se surtieron todos los trámites legales. Con relación al envío del expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, indicó que se encuentra a su cargo. Que para el año 2024 fueron remitidos 135 expedientes dentro de los cuales no se encontraba el de la referencia, pero que ello obedeció a que le antecedían otros en los que se habían liquidado costas primero.

Que tiene a su cargo las labores administrativas y secretariales, así como la proyección de autos; esto, debido a la alta demanda de procesos y situación de congestión del juzgado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de

los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia,

respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde

examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5 Caso concreto**

El abogado Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300920200039300, que cursa en el Juzgado 9º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Clemente Julio Rada y Danilo Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, informaron que el proceso fue

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

repartido y remitido al Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

En instancia de explicaciones, el secretario indicó que el proceso no fue remitido el año pasado a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, debido a que le atecedian otros en los que tambien se habían liquidado costas.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y demás piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso que una vez en firme la liquidación de costas se remitiera el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena	31/08/2023
2	Auto mediante el cual se dio traslado a la liquidación de costas	07/02/2024
3	Memorial mediante el cual se quejoso solicita la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena	02/09/2024
4	Reiteración de la solicitud de remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena	09/09/2024
5	Reiteración de la solicitud de remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena	15/10/2024
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	17/01/2025
7	Envío del proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena	20/01/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, en remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena.

Del informe allegado por los servidores judiciales, se tiene que el 20 de enero de 2025 se llevó a cabo la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena y se dio su reparto. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 17 de enero de la presente anualidad.

Al revisar las actuaciones, se observa que por auto del 31 de agosto de 2023 se ordenó

seguir adelante la ejecución y se dispuso que, una vez en firme la liquidación de costas, por secretaría, se remitiera el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Así las cosas, dado que la actuación que se encontraba pendiente está a cargo de la secretaría, al no advertirse alguna situación de mora judicial actual por parte del titular del despacho, se ordenará el archivo de la actuación administrativa respecto del doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena.

Ahora bien, al revisar las actuaciones adelantada por la secretaría, se tiene que entre el 12 de febrero de 2024, fecha en la venció el traslado a las partes de la liquidación de costas, y el 20 de enero de 2025, momento en que se llevó a cabo la remisión del proceso, transcurrieron 11 meses, término que va más allá de los plazos razonables y que por demás resulta contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional (...).”*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Si bien el servidor judicial, en instancia de explicaciones, indicó que ello obedeció al volumen de actividades y labores que tiene a su cargo, y al número de procesos que se encontraban pendientes de ser remitidos a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, no se puede pasar por alto que por 11 meses el proceso se mantuvo sin actuaciones a causa de la tardanza de la secretaría en proceder con su remisión, lo que resulta más reprochable al advertir que la parte interesada presentó tres solicitudes de impulso procesal, las cuales fueron ignoradas por la agencia judicial.

Adicionalmente, el servidor judicial, en instancia de explicaciones manifestó que el proceso no fue remitido el año pasado a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, debido a que le atecían otros en los que también se habían liquidado costas, lo que

se entiende como un sistema de turnos.

Al respecto, sea precisar que, si bien el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024, dispone que los procesos deberán ser tramitados y fallados con sujeción al orden cronológico de turnos, lo cierto es que en instancia de explicaciones, conforme lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el servidor judicial no solo debía indicar las razones por las cuales se tardó en adelantar el trámite alegado por el quejoso, sino que debió acreditar tales afirmaciones aportando las pruebas y documentos que pretendiera hacer valer, lo que no se evidenció, comoquiera que no adjuntó constancia alguna del presunto orden dispuesto para remitir los procesos a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales.

Por lo tanto, al advertirse una situación de mora judicial actual dentro del presente trámite administrativo, derivada de la tardanza de 11 meses por parte del secretario en remitir el proceso, y al no encontrarse circunstancias que permitieran justificar la tardanza advertida, será del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Danilo Ríos Vergara, secretario del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

De igual manera y, comoquiera que en el proceso de marras esta Seccional se conoció un hecho constitutivo de una posible falta disciplinaria, derivada de la tardanza de 11 meses por parte del secretario en remitir el proceso, es del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por doctor Danilo Ríos Vergara, secretario del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, dentro del trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300920200039300, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas, respecto del doctor Clemente Julio Rada, en calidad de juez de esa agencia judicial.

**SEGUNDO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado núm. 13001400300920200039300, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Danilo Ríos Vergara, en su calidad de secretario.

**TERCERO:** Ordenar restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2025, al doctor Danilo Ríos Vergara, secretario del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Danilo Ríos Vergara, secretario del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**QUINTO:** Notificar la presente decisión al doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, y comunicar al doctor Danilo Ríos Vergara en su calidad de secretario, así como al solicitante.

**SEXTO:** En firme la decisión, comuníquese al doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, para que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH